

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AVISO A LA COMUNIDAD EN GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

Que mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN POPULAR radicada bajo al número **2020-00206**, promovida por el señor Eduardo Alfonso Correa Valencia actuando en nombre propio en beneficio colectivo contra **EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y OTRO**, se dispuso ADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y medio ambiente, relacionados en la Ley 472 de 1998, con el fin de que se declare que con la aprobación del Acuerdo 080 de 2019 se han vulnerado los derechos colectivos mencionados

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SE FIJA EN CARTELERA HOY, diecinueve (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), SIENDO LAS 7:00 A.M.

Fco
Francisco Ortega O. Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio N° 413

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00206 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
Demandado: Municipio de Palmira

El señor Eduardo Alfonso Correa Valencia, actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio de acción popular - Protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, defensa del Patrimonio Público y Medio ambiente.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que con la aprobación del Acuerdo 080 de agosto de 2019, se han vulnerado los derechos colectivos mencionados. De igual forma solicita dejar sin efectos el Acuerdo 080 de agosto de 2019, el Decreto 227 del 27 de diciembre de 2019, que reglamenta el primero y suspender todo proceso de licenciamiento sobre los predios que por el mentado acuerdo fueron incorporados al perímetro urbano de la ciudad.

Que se ordene a la alcaldía municipal de Palmira, adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, administrativas y financieras y/o técnicas que hagan cesar la violación a los derechos citados como vulnerados y así evitar a la administración municipal incurrir en onerosos costos que originarían con la aprobación del citado acuerdo.

Por último y en la demanda se solicita la suspensión provisional del Acuerdo en debate.

En ese orden y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otro lado y de la lectura de la misma, considera el Despacho que se hace necesario vincular al trámite de la presente acción a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dada su competencia constitucional y legal frente los hechos invacados en la presente acción, que eventualmente la harían destinataria de alguna orden judicial o medida cautelar que se pudiese adoptar en el presente trámite y/o en la sentencia.

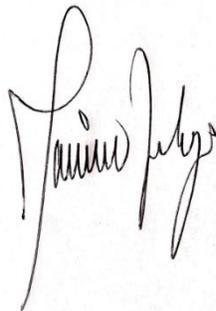
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular presenta el señor Eduardo Alfonso Correa Valencia en contra del Municipio de Palmira, por lo expuesto.

2. **VINCULAR** en calidad de accionada a la presente Acción Popular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo expuesto.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces del Municipio de Palmira y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
4. **COMUNÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (art. 21 Ley 472/98, inciso 6).
5. **EN CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 ibídem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
7. La parte interesada **FIJARÁ AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (Prensa o radio). Debiendo el interesado allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. (Artículo 21 incisos 1 y 2 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WALTER MAURICIO ZULUZAGA MEJIA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio N° 414

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00206 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
Demandado: Municipio de Palmira
Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

El accionante solicitó como medida cautelar previa a la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado (sic). Presenta argumentos para el decreto de la cautela en su mayoría coincidentes con los expuestos en la demanda, al considerar la existencia de una infracción de normas superiores por parte de la accionada con la expedición del Acuerdo 080 de 2019 del Concejo Municipal de Palmira. Como justificación de la urgencia de la medida expone que esta se hace necesaria para acompañar la solicitud que realizó el Secretario de Planeación de la localidad a las curadurías urbanas, en donde pide tener en cuenta las exigencias de la Ley 1753 de 2015 al momento de resolver sobre el otorgamiento de licencia urbanística para los predios descritos en el citado acuerdo municipal.

En criterio del Despacho no existen pruebas o evidencias que permitan considerar la urgencia para resolver la medida cautelar antes de la admisión de la demanda, considerando procedente su trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹. La existencia de la petición elevada a las curadurías urbanas no es suficiente para constatar la premura con la cual deba actuarse, ni para evidenciar la consumación de un perjuicio irremediable en caso que la decisión se adoptare luego de cumplidos los términos y plazos definidos en la mencionada disposición normativa, que dicho sea de paso, son muy breves -cinco (05) días para que el demandado se pronuncie, y luego de vencido este, la decisión debe proferirse dentro de los diez (10) días siguientes-. En cuanto a las consecuencias que afirma el actor popular surgen de la ejecución del acto administrativo², no se allegaron pruebas de su ocurrencia actual o de ser inminente en los próximos días, de tal manera que impidan realizar el trámite procesal descrito; la mera enunciación de los posibles efectos del acto, resulta insuficiente en este caso para justificar la adopción de medidas cautelares sin previa notificación de la demanda y traslado de aquella a la entidad demandada.

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.(...)

² “a) Disponibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. b) inundabilidad de los predios...c)No existe capacidad para el suministro de aguas con destino a acueducto. d) al omitirse en el acuerdo 080 de 2019 “la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo” quedara a la libre disposición de los urbanizadores sin limitación...” Ver página 13 de la demanda.

Con base en lo expuesto, la solicitud de medida cautelar deberá surtir el trámite previsto en el citado artículo 233 CPACA, aplicable por vía de integración armónica conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998³.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante dentro de la demanda de la referencia, **se dispone:**

CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, por el término de cinco (5) días, a la entidad accionada y a la vinculada, de conformidad a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**WALTER MAURICIO ZULUZAGA MEJIA
JUEZ**

DPGZ

³ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.